

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1447/2018

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de febrero de dos
mil diecinueve

V I S T O S, para resolver, el juicio de nulidad número
1447/2018

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** por conducto de su apoderado general, ***, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"2.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

La determinación de pago que se contiene en el recibo número ***, derivado de la cuenta (NUEVA) ***, EXPEDIDO POR PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a cargo de ***, con fecha de emisión 31 de julio de 2018, que refiere como cantidad total a pagar \$81,430.00 (Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta Pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de: "Adeudo Anterior" por la cantidad de \$79,239.76, "Cargos del Mes" por la cantidad de \$1,818.84, Recargo por Pago Extem." \$79.96 "IVA TASA 16%" \$291.01, "Adeudo del Mes" \$2,189.81, "Adeudo Total" \$81,429.57, "Redondeo Caja" \$0.43 y "Total a Pagar" por \$81,430.00; precisándose en dicho documento como

periodo facturado “M-07-2018”, respecto del servicio de agua potable, tipo de facturación “servicio medido”, nivel tarifario comercial”, meses de adeudo “03”.”;

II. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Mediante proveído del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la contestación de demanda por parte de la demandada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda, si a su interés así conviniera; asimismo, se declaró perdido el derecho que tuvo la Tercero Interesada, para formular contestación de demanda.

IV. Por auto de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda;

V. Mediante proveído del cinco de febrero de dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A, y 33-F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de



Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número *** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que obra a foja 14 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$81,430.00 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por tres meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en ***, cuenta ***, cuyo último mes de facturación es el de julio de dos mil dieciocho —M-07-2018—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 33, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Manifiesta que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara,

sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiséis de octubre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los



temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el **PRIMER** concepto de nulidad manifiesta la parte

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

actora que la resolución impugnada es ilegal, porque tratándose del servicio de abastecimiento de agua potable, los DERECHOS por la prestación de dicho servicio deben de estar determinados con las cuotas o tarifas correspondientes, las cuales, conforme al principio de Jerarquía Normativa en materia fiscal, sólo pueden ser creadas y establecidas por las Legislaturas de los Estados y no por los Ayuntamientos, los que en todo caso, sólo tienen la facultad de proponer a los Congresos Estatales las tarifas aplicables a los derechos referidos, pero no crearlas ni establecerlas por sí y ante los usuarios, ya que esa facultad sólo corresponde a las Legislaturas Estatales.

Que en consecuencia, el artículo 96 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, **contra** tiene el principio de jerarquía normativa, al no reconocer a favor de la Legislatura del Estado de Aguascalientes, la atribución de crear y establecer las tarifas necesarias para la determinación de los derechos por la prestación del suministro de agua potable.

Que por tanto el Ayuntamiento si bien tiene la facultad de proponer tales cuotas y tarifas a la legislatura Estatal, pero no de **determinar** y **actualizar** tales tarifas, ya que ello se realiza en franca vocación a los principios de jerarquía normativa y legalidad tributaria; siendo que por ello, la demandada carece de facultades para determinar y actualizar las tarifas necesarias para el cobro de los derechos correspondientes a la prestación del servicio, ya que es atribución exclusiva de la Legislatura Estatal, lo que además queda demostrado porque conforme al artículo 110 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, dispone que con motivo de la prestación del servicio de agua potable, se genera el pago de un **derecho**, el cual, conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de las contribuciones (incluyendo la tasa, tarifa o cuota fija), deben estar previstas en una ley, emanada del Poder Legislativo.

Al efecto se apoya en la Tesis de Jurisprudencia con número de Registro 2009966, con el rubro:

“DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE



ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTO SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN”

Como se de verse, el actora alega la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Agua para el Estado, en cuyo primer párrafo se establece textualmente lo siguiente:

“

...

ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

...”

Por lo que se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º constitucional², publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución

² “**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

(...)”.

Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*³

Puntualizado lo anterior y entrando al estudio del concepto de anulación, se determina que el mismo resulta INFUNDADO, pues esta Sala no advierte inconstitucionalidad alguna en el citado precepto de la Ley del Agua Para el Estado de Aguascalientes, pues la aprobación y publicación de la misma, fue realizado de conformidad a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que es la norma que resulta aplicable en cuanto a las formalidades para la aprobación y publicación de leyes estatales.

Es así porque la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de la emisión de la resolución que se impugna, fue expedida por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes en uso de sus facultades contenidas en los artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a través de la emisión del decreto 109, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *veinticuatro de julio de dos mil*, llevándose a cabo la referida publicación, por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en términos de lo establecido por el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que al efecto dispone:

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

³ Al respecto, véase la tesis aislada número P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160589, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**"



I.- *Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*

Ahora bien, en la parte final de la publicación de la referida Ley, se aprecia que la misma fue signada por el Gobernador del Estado de Aguascalientes, en forma conjunta con el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, situación que es congruente con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de la publicación de la referida Ley, que textualmente establece:

Artículo 49.- Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno

De lo que se concluye que no puede existir violación a los derechos humanos del actor por las razones aducidas por la parte actora del presente juicio.

Siendo que el propio poder legislativo del Estado, a través del artículo 96 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, otorgó la competencia a los prestadores de servicio a realizar la determinación y actualización de las cuotas y tarifas con base a la aplicación de las fórmulas autorizadas por el municipio respectivo.

De ahí, lo ineficaz del argumento de la parte actora, máxime que la Tesis que invoca la parte actora, no se trata de una jurisprudencia de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala.

Sin que haga necesario desarrollar en esta instancia una justificación jurídica exhaustiva para sustentar la respuesta dada a la inconstitucionalidad planteada como lo sostiene la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Décima Época, con número de registro: 2006186, emitida por la Segunda Sala del más alto tribunal de la Federación, cuyo rubro y texto indica:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades judiciales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, **también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo**, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis pues esta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. **Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso**; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero **si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos**, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido**, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que el Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los



conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, señala la parte actora en el **SEGUNDO** concepto, que el recibo impugnado es ilegal, porque se encuentra determinado sobre tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**, ya que la demandada sí acredita la publicación de tarifas correspondientes a los periodos facturados en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes⁴; 3, 6, fracción

⁴ “**ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁵, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados

...
IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad**;

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado**, y **en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

⁵ **“ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación es el correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho —M-07-2018—, con tres meses de adeudo, es decir, los correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada relacionó y acompañó a su escrito de contestación a la demanda, copia simple de la publicación de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de los meses de mayo, junio y julio de dos mil dieciocho, períodos que se incluyen en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado a fechas: *treinta de abril, veintiocho de mayo y dos de julio*, respectivamente (fojas 115 a 117 del expediente).

Así, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de la mencionada fecha⁶, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que

⁶ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp

corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le incumbe cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de mayo, junio y julio de dos mil dieciocho, cuyo cobro se pretende a través del recibo impugnado

En cuanto a la publicación en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjunta a su contestación copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de mayo, diario el Heraldito, de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, página seis;
- b) Mes de junio, diario el Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, página cinco;
- c) Mes de julio, diario el Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil dieciocho*, página dos.

Copias certificadas que obran de la foja 120 a la 122 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del referido diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumple con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que el argumento de estudio sea infundado.

Continúa la parte actora, manifestando que no existe



fundamentación y motivación en el recibo impugnado, de la tarifa aplicable a la determinación de pago contenida en el acto administrativo que se impugna, ya que la demandada omite darla a conocer a través del recibo impugnado.

Agrega que del recibo impugnado se desprende que la demandada hace constar el periodo de lectura del servicio, sin embargo, en ningún momento señala cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales que se contienen ni los correspondientes a los meses que importan la cantidad que determina como adeudo anterior, así como tampoco los divide, por lo que no es posible tener certeza de cuál o cuales fueron las tarifas aplicadas por la demandada a cada uno de los periodos, ni los consumos generados y mucho menos saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía.

Los argumentos sintetizados son FUNDADOS, en virtud de que la autoridad demandada emite una resolución cuya motivación y fundamentación es indebida por insuficiente en relación al concepto de adeudo anterior cuyo cobro se intenta.

Es así, porque en el recibo impugnado se establece un cargo por concepto de “adeudo anterior”, sin que la demandada fundara y motivara el motivo o justificación de tal adeudo anterior y tampoco hace un razonamiento respecto a cómo llegó a la conclusión de que por tal concepto, se debía pagar la cantidad determinada de \$79,239.76 (SETEENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.); estableciendo solamente que el recibo se emite con tres meses de adeudo, es decir el mes que se factura (julio de dos mil dieciocho) y otros dos meses adicionales (mayo y junio de dos mil dieciocho), pero sin especificar el monto adeudado que corresponde a cada uno de esos dos meses y de ser así, que cantidad correspondió a cada uno de ellos y cómo se compuso el cálculo del mismo y los conceptos que lo integran.

Luego, la autoridad demandada realizó una insuficiente

motivación y motivación de la resolución impugnada, dejando a la parte actora en un estado de indefensión, máxime que al contestar la demanda, la autoridad solamente exhibió el recibo correspondiente al que mes de julio de dos mil dieciocho que se impugna (foja 99 de los autos), omitiendo la exhibición de los recibos correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, para que en todo caso, la parte actora los pudiera atacar en ampliación de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.⁷

En consecuencia, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, en violación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o **insuficientes** para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

⁷ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal **y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y



No anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente con el contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el motivo de desacuerdo. *En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”*

Por tanto, y toda vez que la demandada no precisa de manera concreta como se realizó el cálculo y determinación del “adeudo anterior”, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número *** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$81,430.00 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por tres meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en ***, cuenta ***, cuyo último mes de facturación es el de julio de dos mil dieciocho —M-07-2018—.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁸, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la demandada devuelva a la actora la cantidad de \$81,429.57 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 57/100 M.N.), que por concepto de pago del referido recibo de consumo de agua erogó la actora, como se advierte de la consulta de movimientos por importe del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho de la cuenta bancaria a nombre de la parte actora ante la institución bancaria BBVA Bancomer, número de cuenta ** en el cual se aprecia el cargo a la actora por domiciliación a nombre de la demandada por la cantidad indicada (fojas 45 y 46 de los autos).

⁸ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



Documental Privada proveniente de tercero con valor probatorio pleno al estar adminiculada al recibo impugnado, coincidiendo con la cantidad y periodo de pago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** de de la determinación contenida en el recibo número ******* de fecha *treinta y uno de julio de dos mil dieciocho*, precisado en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de voto, de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1447/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *diecinueve páginas*, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ